



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2014-00424**, sin registro del abogado designado como curador *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00424 00

José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otros

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque una vez revisada la información del abogado designado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria, se observa que el abogado Luis Alfredo Garzón Palacios no se encuentra registrado (archivo 04).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado Luis Alfredo Garzón Palacios del cargo como curador *ad-litem*.

Segundo: Designar al abogado **Carlos Reyes Hernández**, identificado con tarjeta profesional No. 235.730 como curador *ad litem* de Juan Carlos Mojica y Viva Brasil S.A.S, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico carlosreyesabogado@gmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZoSFaVULBBhmjnEw6XOEYBF_n-zc6xonvsqgL7-UbyJQ?e=4Oog8r

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2014-00424

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e14788609222130d613a012f1bc4aa82c50279676e5f5205adcb473e881ce**
Documento generado en 22/07/2021 01:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015-00128**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00128 00

Protección S.A. vs. Cooperativa de Trabajo Asociado Positivos.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó constancia de los oficios 0901, 0902 y 0903, los cuales fueron radicados en septiembre de 2015; no obstante, las entidades bancarias no dieron cumplimiento a lo allí ordenado. Por otra parte, revisado el cuaderno principal, se evidencia que la última actuación fue el auto proferido el 8 de julio de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que exista una adicional.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a Corpbanca, The Royal Bank Of Scotland S.A. y HSBC Colombia S.A. para que, dentro del término de **3 días hábiles** den cumplimiento a las órdenes impartidas en los oficios números 0901, 0902 y 0903 de fecha 30 de julio de 2015 (carpeta de medidas cautelares), previa advertencia de que la inobservancia injustificada de las ordenes impartidas, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el parágrafo 2.º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria, comuníquesele el requerimiento, con las advertencias legales sobre la desatención de las órdenes judiciales mencionadas.

Segundo: Requerir a las partes para que, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto alleguen actualización de crédito conforme al numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2015-00128

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa9be2adafca1ebcbd588ed05a34733822f2cc20dfb9652647ae74c7efbab1c**
Documento generado en 22/07/2021 01:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015-00460**, sin registro del abogado designado como curador *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00460 00

Leonardo Amézquita Ariza vs. Ricardo Santamaría Gordillo

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque una vez revisada la información del abogado designado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria de este despacho, se observa que el abogado Luis Pardo de la Ossa no se encuentra registrado (archivo 04).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado Luis Pardo de la Ossa del cargo como curador *ad-litem*.

Segundo: Designar al abogado **Cesar Augusto Alba Alba**, identificado con tarjeta profesional No. 218.240 como curador *ad litem* de Ricardo Santamaría Gordillo, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico aideecc1217@hotmail.es o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7-cx4edmFKnsP6ntbgTp4BzRiR80x6DSExp7s5cmI0bw?e=FqhgAl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2be6dee48f132f1e3048b1689a53c30655a09aea818820be99cd4b811
ed26bf

Documento generado en 22/07/2021 01:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00016**, con solicitud de la parte ejecutante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00016 00

Colfondos S.A. vs. Humberto Robles

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó los oficios 0922, y 0921, los cuales fueron radicados el 8 de marzo de 2018, sin que se haya pronunciamiento de las entidades bancarias y, por otra parte, solicitó se rehaga el oficio dirigido al banco BBVA.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a Corpbanca y The Royal Bank Of Scotland S.A., para que, dentro del término de **3 días hábiles**, se pronuncien frente a los oficios Nos. 0921 y 0922 de fecha 29 de agosto de 2017.

Se advierte a las entidades bancarias que, la inobservancia injustificada de las ordenes impartidas, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el parágrafo 2.º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele el requerimiento, con las advertencias legales sobre la desatención de las órdenes judiciales.

Segundo: Ordenar que, por la secretaría, se elabore nuevamente el oficio para la entidad bancaria BBVA, con la indicación de los números de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida cautelar, en los términos decretados en el auto proferido el 29 de junio de 2017 (p. 7, archivo 01, cuaderno de medidas cautelares).

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2016-00016

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f5dbba436f2c7521642b7b38983d5a89ddc056eadf9fbd07ed0522aa83480c**

Documento generado en 22/07/2021 01:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de Julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto de trámite y sustanciación proferido el 8 de junio de 2021 mediante el cual el se le requirió para que notificara a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En el presente caso, este juzgador considera que, debido a que el auto recurrido no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación, lo correcto es que se rechace por improcedente.

Con todo, y únicamente con el fin de responderle los argumentos expuestos que tildan la decisión cuestionada como dilatoria del procedimiento laboral, importa aclarar que las reglas de notificación contempladas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, son aplicables al caso, no solo por su carácter de orden público y obligatorio cumplimiento, sino, además, para garantizar una debida integración del contradictorio, y evitar que, en un futuro, el trámite impartido pueda verse afectado por nulidad con afectación directa a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 8 de junio de 2021.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.



Tercero: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de garantizar la integración adecuada del contradictorio e impartirle celeridad al proceso.

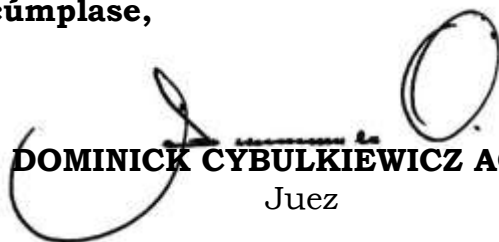
Para tal efecto, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales mariavic.pinzon@ccpvltda.net, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual, previa advertencia de que la **notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles**, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de 10 días para contestar la demanda.

Al expediente deberá copiarse o enviarse el correo electrónico donde conste la gestión anterior para el correcto control de términos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3qo58ERNRJU80UTFf1cLYBEffXVLx1ASpkxvs_yHlc3Q?e=WFwaA7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26d5e85aca16c7540c1211a87ba7213d6f03898e7fbdb674eca68f48c803083

Documento generado en 22/07/2021 01:58:03 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00256**, con solicitud de la parte ejecutante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00256 00

Porvenir S.A. vs. Cero Rollos S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

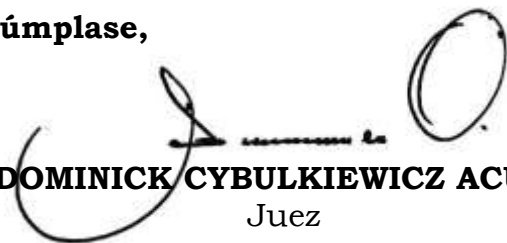
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó los oficios 0918, y 0919, los cuales fueron radicados en septiembre de 2019, y solicitó se libren oficios a las demás entidades.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a **Bancolombia** y **Banco de Bogotá** para que, dentro del término de **3 días hábiles**, se pronuncien sobre los oficios Nos. 0918 y 0919 de fecha 29 de agosto de 2017 por medio de los cuales se comunicó el decreto de medidas cautelares según el auto proferido el 17 de agosto de 2017.

Por secretaría, comuníquesele el requerimiento, con las advertencias legales sobre la desatención de las órdenes judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619a6de901b58485bc8e92b0d4dbeefbd8f7262b43b156f40bae1232697dc75**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00383**, sin registro del abogado designado como curador *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque una vez revisada la información del abogado designado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria de este despacho, se observa que el abogado Luis Pardo de la Ossa no se encuentra registrado (archivo 05).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado Luis Pardo de la Ossa del cargo como curador *ad-litem*.

Segundo: Designar al abogado **César Cabana Fonseca**, identificado con tarjeta profesional No. 49.996 como curador *ad litem* de Serviayudar S.A.S, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo a los correos electrónicos cesar.cabana@cabanaabogados.com y cabana.abogado@gmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDlHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8YlA?e=8L77b1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00383

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df277cd268ef3e38330ff9b6606e1917bc30953ac24b9c86d8d0adab28d945b7**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00577**, sin registro del abogado designado como curador *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00577 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro Vs. Serviayudar S.A.S. y otros

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque una vez revisada la información del abogado designado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria de este despacho, se observa que el abogado Luis Pardo de la Ossa no se encuentra registrado (archivo05).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado Luis Pardo de la Ossa del cargo como curador *ad-litem*.

Segundo: Designar a la abogada **Claudia Patricia Acosta Puentes**, identificada con tarjeta profesional No. 100.311 como curador *ad litem* de Serviayudar S.A.S, Ana Beatriz Gutiérrez, Jairo Gutiérrez y Juaica Holdings LLG, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico cpacostap@hotmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0aZPJowIFlqIhCQ6LSJqQBMD5VGuxtkrvtQSvj-PdeCw?e=5kft3o

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2017-00577

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a827fb1f9d3f69b6fc80c2300f094d08603472657bb199d684ae5f9e82b0f**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00655**, para correr traslado de las excepciones de mérito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00655 00

Protección S.A. vs. Ariel Cardona Osorio.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

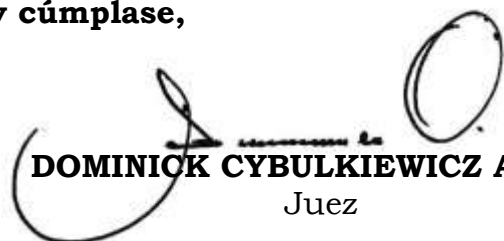
De las excepciones de mérito propuestas implícitamente por el curador *ad-litem* designado a la parte ejecutada denominadas «inexistencia de título» y «prescripción», **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElIDeauKhE9Ns1QHWavSXroBM8WERITNYftnyw2cNSQD9g?e=LEeDax

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5788323c6cf9193e58c970089d4d4421bca028d55906bad2b8c42eba7752221**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00150**, sin registro de la abogada designada como curadora *ad litem* en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00150 00

María del Carmen Celeita Mora vs. Felipe Montaña Pradilla

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque una vez revisada la información de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA por parte de la secretaria de este despacho, se observa que no se encuentra registrada (archivo 04 del expediente).

Por tal motivo, y con fundamento en la facultad de director del proceso contemplada en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada Nayibe Semanate Quevedo del cargo como curadora *ad-litem*.

Segundo: Designar a la abogada **Isabel Munar Munar**, identificada con tarjeta profesional No. 83.537 como curador *ad litem* del demandado Felipe Montaña Pradilla, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico jesissa@hotmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglDWBg4uuZEivYOOd-xpjcB6s5sFKI49o9E1fM4ltfd-g?e=OzGwnT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00150

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b657634ebfd839e3bcf3d6f03dfb8307d0c8ded42bf84673bd388c451c7e543c**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00092**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00092 00

Marlen Mahecha Barragán vs. Especialistas en Seguridad y Protección.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **20 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»* y deben conectarse y exhibir su documento de identificación.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de tenerla por no contestada.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWE3jbrTx1PmE3LNneLQaMBohZH5BtZvtPhnqf2k5HhuA?e=Rescf8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00092

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3610955752ef5cc549ccde6e8b52e973459d4c5e1d4812dec77351165
6e0fff**

Documento generado en 22/07/2021 01:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00166**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00166 00

Miguel Antonio Páez Pinilla vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda; por lo tanto, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

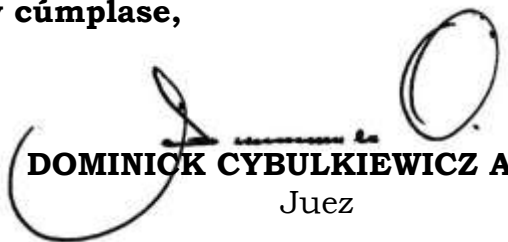
Por secretaría, agendese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Bavaria & CIA S.C.A., a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElHaCuIqgFhMnP9gcJ7UCwwB_it9RGgenh_PVCt9kQT5Q?e=7uwbqI

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bbcb5c122ac7dc89dc3af151f12a48edbb1d7937370bad7a864b0762962617**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00583**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00583 00

Elvira Mantilla Rodríguez vs. Clínica Chía S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

La parte demandante envió correo electrónico a la entidad demandada el 31 de mayo de 2021 a las 4:03 p. m. (archivo 04). Si se contabiliza el término de 2 días hábiles para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se tendría que dicho acto se produjo el 2 de junio siguiente a las 5:00 p. m.; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 18 de junio del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. No obstante, como por error la secretaría ingresó al despacho el expediente el 4 de junio, ello conllevó a que los términos procedimentales se vieron suspendidos hasta el 11 de junio siguiente, según lo previsto en el inciso 6.º del artículo 118 del Código General del Proceso, razón por la cual el término con que contaba la entidad demandada para dar respuesta vencía el 25 de junio de ese mismo año.

Por tal motivo, y en atención a que la contestación de la demanda se presentó antes del plazo y se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Clínica Chía S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Clínica Chía S.A., al abogado José Elías Aponte Corso identificado con la tarjeta profesional No. 111.747 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuSPvAkbpKxMnNtKjKyT_OoBtA3roRpKfTSvRiRvCsObmA?e=Jrhoka

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55227e966eaaa9112c24a248b6966c3deb90183c65287e246127b9e76dc2164d
Documento generado en 22/07/2021 01:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00241**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00241 00
Evangelista Escobar Castro vs. Administración de Redes y Proyectos S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 17 de junio de 2021 que tuvo por contestada la demanda y programó fecha de audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal laboral.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

En este punto debe recalcar, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S (CSJ STL1953-2013 y CSJ SL8192-2015).

Por lo demás, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, baste con decir que si contra los autos de trámite no procede el recurso de reposición, mucho menos este. Ni siquiera está enlistado el auto que tiene por contestada la demanda y programa audiencia dentro del catálogo de los autos apelables del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni del Código General del Proceso, por virtud de la remisión del numeral 12 de la disposición instrumental laboral.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:



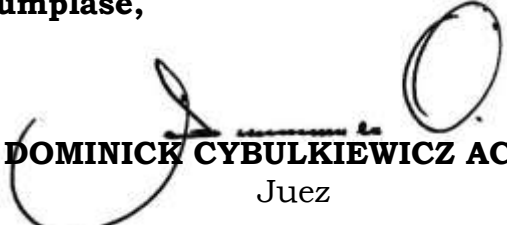
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 17 de junio de 2021.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjHyH4DXu8FMhjCP_JwHbUABceUMja0Ee_rIZt3OCNavRQ?e=FL3ipw

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d236d9ccaaa7579ad5a2b2314c2ac692bcf9b283dfa0d016d19bc451bce72949

Documento generado en 22/07/2021 01:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00249**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00249 00

Joaquín Carbo Domínguez vs. Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver la nulidad presentada por la entidad demandada.

Antecedentes

El Grupo Empresarial Oikos S.A.S. solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia por carecer tal acto de los requisitos de publicidad legalmente exigidos sobre la remisión del expediente a esta sede judicial.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- La demanda se radicó ante el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.
- El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido 18 de febrero de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar.



▪ El demandante radicó constancia de notificación de la demandada conforme al artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya notificación se efectuó el 3 de marzo siguiente.

▪ La parte demandada presentó contestación de la demanda el 17 de marzo de 2021.

▪ Mediante auto proferido el 24 de marzo de este año el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá remitió a este juzgado el presente proceso.

▪ Por auto proferido el 12 de abril siguiente, este juzgado avocó conocimiento del proceso remitido.

▪ Mediante auto proferido el 23 de abril de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

▪ Por auto proferido el pasado 26 de mayo, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada.

Sobre el particular, este juzgador encuentra que, en el auto de sustanciación proferido por el juzgado remitente el 24 de marzo de este año, en su numeral segundo resuelve *«comuníquese por el medio más expedito, de la anterior decisión a los sujetos procesales involucrados en los proceso objeto de remisión. Déjense las constancias debidas»*; no obstante, en el presente expediente no se observa prueba alguna de las comunicaciones.

Así las cosas, el suscrito juez procedió a constatar en el Micrositio web de Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, para revisar si en los estados electrónicos del mes de marzo de 2021 de dio a conocer a las partes de esta decisión; sin embargo, no se encontraron resultados.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha puntualizado en CSJ STL8751-2016:

«Sin embargo, fluye indiscutible que las actuaciones que señala como lesivas de sus garantías fundamentales no son producto de un obrar omisivo, por el contrario, del recuento realizado, se advierte sin mayor esfuerzo, específicamente respecto de la empresa demandada, la vulneración de su derecho de contradicción y defensa, pues si bien, luego de suprimido el despacho ante el cual se adelantaba el proceso, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla le notificó el auto que avocó el conocimiento del asunto, ello no tuvo la entidad de permitirle hacer uso oportuno de los mecanismos que tenía a su alcance para controvertir la sentencia que resultó adversa a sus intereses, pese a que esta se profirió el mismo día en que culminó las labores el Juzgado de Descongestión que la profirió.

En efecto la providencia de 3 de noviembre de 2015 denota una clara «vía de hecho» en la medida que el Juez colegiado, al soportar su determinación en que era de público conocimiento al Juzgado al cual regresaba el proceso, dejó de considerar que era necesario que este, a efectos de la contabilización de los términos para cobrar firmeza la decisión, reasumiera o avocara su conocimiento, pues de lo contrario no se podía exigir actuación alguna a las partes. A más que se apartó incluso lo plasmado en el mismo Acuerdo No. PSAA13-9962.

No es desconocida la congestión en la que se ha visto inmersa la Rama Judicial, y que ha llevado a del Consejo Superior de la Judicatura a adoptar las medidas tendientes a superar o menguar tal situación, las



cuales se han concentrado en la creación de jueces de descongestión y adjuntos que apoyen el represamiento existente en los juzgados titulares o de planta.

Sin embargo, la aplicación y efectos de tales medidas no pueden ir en detrimento de los derechos de las partes. Así, la notificación de las decisiones, no es un acto meramente formal y desprovisto de razón sino que, por el contrario, ella viene impuesta por el principio de publicidad cuyo objetivo es que las partes y terceros en contienda tengan conocimiento de las decisiones que dentro del trámite adopten las autoridades judiciales, con el fin de que puedan, haciendo uso de sus derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, controvertir aquellas que resulten contrarias o desfavorables a sus intereses, así como allegar las pruebas que se consideren pertinentes y debatir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales pertinentes.»

Así las cosas, y en razón a que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá no adelantó en debida forma la notificación del auto de remisión de procesos al este juzgado a las partes, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 30 de abril de 2021, y procederá a calificar la contestación nuevamente.

Entonces, como el mencionado escrito no cumple el requisito consagrado en el numeral 2º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, como tampoco hizo un pronunciamiento al respecto. En la demanda, la parte demandante solicitó que dicha entidad allegara copia del reglamento interno de trabajo, planillas o comprobantes de nómina y pagos a seguridad social, proyecto consolidado y para ventas al público, evolución de ventas de la etapa Monterrey 2 y otras casas y actas de seguimiento de la obra o labor contratada, pero nada se dijo sobre esto.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 30 de abril de 2021.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda de **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Adriana Cristancho Ceballos identificada con la tarjeta profesional No. 163.599 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgJZZIw8_ZKnCnSSvNtIncBVdmjLWn8b3lEvjD5i_q_XQ?e=a2s5uj



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00249

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0066d0abf4dd6868cd182c193f5a321326df1129b3984bc54344340cf50f3f1**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00258**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00258 00

Yeni Paola Pachón Castelblanco vs. Castell Camel S.A.S. en liquidación judicial.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por Yeni Paola Pachón Castelblanco contra la sociedad Castell Camel S.A.S. – en liquidación judicial, si no fuera porque el suscrito juez observa que el 2 de marzo de 2021 la Superintendencia de Sociedades profirió auto por medio del cual dio por terminado el proceso de reorganización empresarial y decretó la apertura del proceso de liquidación obligatoria, lo que conlleva a la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Dispone el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que uno de los efectos de la apertura de este proceso concursal es precisamente «[l]a remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto».

Por tal motivo, y en razón a que una vez revisado el certificado es existencia y representación legal en la entidad demandada en la página del RUES, efectivamente se encuentra en proceso de liquidación judicial, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo laboral promovido por **Yeni Paola Pachón Castelblanco** contra la **Constructora Castell Camel S.A.S. – en liquidación judicial**.

Segundo: Remitir el expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para lo pertinente.

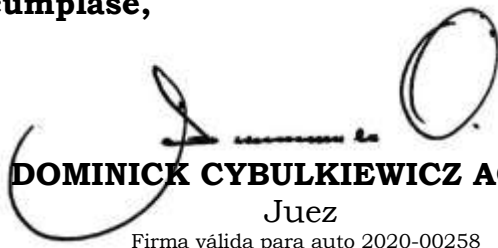
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTH9u2Eu0dDt1ZJseKWurMB1dZv94G7nhyBhpu7rCcptg?e=HdxOCM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00258

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab607d5a95c896414bbbca7070014124ca4252facb71ae9db711665c5e818e3c**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00395**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00395 00

Jennifer Rueda Vergara vs. Turistran S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Jennifer Rueda Vergara, y contra **Turistran S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$369.613 por concepto de diferencia dejada de cancelar por prestaciones sociales, vacaciones e intereses sobre cesantías.

b) \$196.724 por concepto de indemnización por despido injustificado.

c) La indexación de las condenas con base en el IPC final vigente al momento del pago.

d) \$309.700 por concepto de la liquidación de costas aprobada.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de manera personal a través del correo electrónico turistran@hotmail.com., tal como lo regula el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del



correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ere9ofxvTqdIoqnxyK4hw_AB4F3c7rz3wdZZkAhdeScn8A?e=6KHXFx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284b9d6549e182062c5984507186e99d08e11483607c8474818be294829f46ba

Documento generado en 22/07/2021 01:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00405**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00405 00

Daniel Camilo Contreras Rodríguez vs. Turistren S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Turistren S.A., se observa que no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, como tampoco hizo un pronunciamiento al respecto. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Turistren S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado.

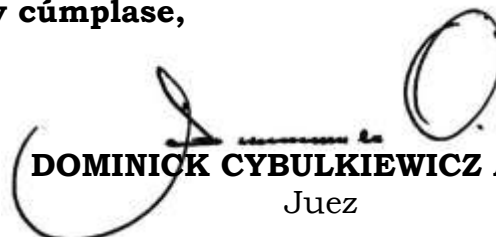
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Turistren S.A.S. al abogado Jorge Alberto Palacio Riveros, identificado con la tarjeta profesional No. 131.448 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnuFQygM011NgqSiVI-cex4BtOrkLVxL6_9zYWShDxdEcw?e=pjlEMS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41142ccf711e3c3ee2c4f2876e3c7fd09c4da3c8890658d9358856e6ff8ca391



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 22/07/2021 01:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00005**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00005 00

Oscar Alfredo López Cárdenas vs. Tecnomat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda.

Debido a que el demandante no ha acreditado la notificación del auto admisorio conforme lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Tecno Mat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento**



consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al abogado Alfonso Barón Espejo, identificado con la tarjeta profesional No. 71.212 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2Fsm_BAmpKtdZWk9sWx6YBx9TjGn2w8Fvnmsftq1yMEg?e=OOwNtl

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97776f7a10c82e9179d9b0c70884d427c6afc75e56f1092bfcbece0f44f15bd**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00067**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00067 00

Marcelino Peñuela Peinado vs. Unidrogas S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo complejo, se invocan las sentencias proferidas el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá y el 13 de noviembre del mismo año, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Marcelino Peñuela Peinado** contra **Unión de Droguistas S.A. – Unidrogas S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$ **392.565,00** por concepto de auxilio de cesantías.
- \$ **392.565,00** por concepto de prima de servicios.
- \$ **47.107,00** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- \$ **196.282,00** por concepto de compensación de las vacaciones.
- \$ **11.564.400,00** por concepto de indemnización por despido injusto.
- \$ **1.796.906,57** por concepto de 56 días de salarios adeudados.
- \$ **1.676.032,00** por concepto de las costas aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfvtWxog7VNn8w_R8W2lyMBnmeITLCMe8azR09am9tdQ?e=srwfXx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00067

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edabad89a6100f4866aafe48b0c78c4868ece4dc85194aa62ed88d1b95446946**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00071**, devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00071 00

Paulo César Díaz Espinosa vs. Nelson Castellanos.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca devolvió el expediente, por considerar que este juzgador no podía desprenderse del conocimiento del asunto hasta tanto se proponga la excepción previa.

Paulo César Díaz Espinosa promovió proceso ejecutivo de única instancia contra Nelson Castellanos con el fin de obtener el pago de la suma de \$13.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

Como título base de recaudo, allegó un **contrato de provisión de dineros** celebrado entre él, en su calidad de mandatario general de la prometedora vendedora Lilia Espinosa Rodríguez y Nelson Castellanos, en su condición de prometedora comprador, en cuyo contenido se pactó lo siguiente: **i)** que el comprador junto con el mandatario vendedor «llegaron al acuerdo de que en poder del COMPRADOR QUEDA LA SUMA DE DINERO [\$13.000.000] para garantizar EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO EN EL EVENTO DE QUE HAYA QUE CONTESTAR DEMANDAS O QUERELLAS POR CUENTA DE LA VENDEDORA Y DEL ACTUAL COMPRADOR: NELSON CASTELLANOS, referido al derecho de dominio y la posesión del inmueble vendido de matrícula inmobiliaria No. 176-20745, UBICADO EN ZIPAQUIRÁ»; **ii)** que dicha suma de dinero «será para destino específico de honorarios de abogado a efectos de lograr el total saneamiento la venta, es decir, cuando haya cesado total y definitivamente la eventual perturbación a la posesión y entrega del inmueble y una vez se haya culminado en sentencia ejecutoriada a favor de la vendedora el proceso de simulación que hoy pretende adelantar en un Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá la señora BLANCA ALCIRA ESPINOZA RODRÍGUEZ en contra del vendedora LILIA ESPINOSA RODRÍGUEZ (sic); y **iii)** que el plazo convenido es de 1 año calendario «A LA ESPERA DE SI INICIAN O NO DEMANDA O QUERELLA EN CONTRA DEL LOTE VENDIDO; SI NO SE INICIAN NINGÚN TRÁMITE EN CONTRA DEL SANEAMIENTO DE LA VENTA, EL SEÑOR NELSON CASTELLANOS DEVOLVERÁ EL DINERO EN FAVOR DE LA COMPRADORA Y SU MANDATARIO» (pp. 6-7).



En el presente caso, este juzgador considera que el documento referido no contiene una obligación clara y exigible, por lo siguiente:

En primer lugar, porque aunque las partes llegaron a un acuerdo consistente en que el comprador se quedaba con la custodia de la suma de \$13.000.000 para garantizar *«EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO EN EL EVENTO DE QUE HAYA QUE CONTESTAR DEMANDAS O QUERELLAS POR CUENTA DE LA VENDEDORA Y DEL ACTUAL COMPRADOR: NELSON CASTELLANOS, referido al derecho de dominio y la posesión del inmueble vendido de matrícula inmobiliaria No. 176-20745, UBICADO EN ZIPAQUIRÁ»*, no está demostrada la condición a la cual se supeditó dicha gestión, es decir, a *«cuando haya cesado total y definitivamente la eventual perturbación a la posesión y entrega del inmueble»*.

En segundo orden, porque tampoco se acreditó la otra condición, y es la consistente en que *«una vez se haya culminado en sentencia ejecutoriada a favor de la vendedora el proceso de simulación que hoy pretende adelantar en un Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá la señora BLANCA ALCIRA ESPINOZA RODRÍGUEZ en contra del vendedora LILIA ESPINOSA RODRÍGUEZ (sic)»*.

En tercer término, porque la exigibilidad del plazo quedó supeditado a una condición indeterminada que consiste en estar a la espera *«DE SI INICIAN O NO DEMANDA O QUERELLAS EN CONTRA DEL LOTE VENDIDO; SI NO INICIAN NINGÚN TRÁMITE EN CONTRA DEL SANEAMIENTO DE LA VENTA, EL SEÑOR NELSON CASTELLANOS DEVOLVERÁ EL DINERO EN FAVOR DE LA COMPRADORA Y SU MANDATARIO»*.

En cuarto escenario, porque en la cláusula cuarta se agudizó aun más esa indeterminación cuando se estipuló que *«si llegaren a presentarse demandadas o querellas, se invertirán estos dineros a título de honorarios de abogado, para que el abogado asista en debida forma profesional la defensa de tales procesos o querellas que se llegaren a presentar en contra del lote vendido y que perturben el saneamiento total de la venta»*.

En definitiva, todas estas inconsistencias no permiten que, por la vía del proceso ejecutivo, se obtenga la devolución de la suma reclamada y, por ese motivo, le corresponderá reclamarlos a través de un proceso declarativo civil.

Se negará entonces el mandamiento de pago y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor en la carpeta marco de OneDrive.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia.



Para la consulta de las actuaciones judiciales, el interesado puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSCDUmoVVBjIqhaD4LS-IgBewL1uw8pPnaS2vwq_ezSwQ?e=eQuLPG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00071

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b847a5e1b579235cd6d1ae799b8fcd9f27fec484c6693d60793b28bcc48fe**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00130**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00130 00

Jaime Huertas vs. José Antonio Jiménez López.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jaime Huertas** contra **José Antonio Jiménez López**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 5.º y 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001:

Pretensiones: *claridad y precisión:*

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La pretensión 4 no es clara y precisa. Allí se pide «*que se condene al demandado JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, a pagar al trabajador JAIME HUERTAS*», pero no se delimita que debe pagar o cuáles son los parámetros para una buena fijación del litigio.

Clase del proceso: *clasificación clara y cuantía.*

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que aunque en el escrito de la demanda la parte actora precisó que se debe tramitar a través del proceso ordinario laboral de primera instancia, en el acápite de cuantía su estimación la contempló por más de \$8.220.810. En todo caso, y aun cuando pudiera reflexionarse que este juzgador pueda subsanar esta falencia, lo cierto es que, al no existir claridad sobre la pretensión 4, no es viable entrar a determinar si corresponde a un proceso de única instancia por no sobrepasar el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.



Por tal motivo, y debido a que la demanda presenta errores insuperables que impiden iniciar el trámite, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Martha Lucía Medina Cárdenas, identificada con tarjeta profesional No. 128.713.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQqybKFxvxCsWi4aHpkcr4B81xRCq9ITy3aC8OakFJINA?e=IjPXts

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab3df7cb7abfbf87201ccbb340c181dac67d1cb5390aba8119fa0936cb9347**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00171**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00171 00

Jesús María Muñoz Osorio vs. Alexandra Tamayo Ospina y otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por **Jesús María Muñoz Osorio** contra **Alexandra Tamayo Ospina y Kimberly Ojeda Tamayo** por no haberse cumplido con el requerimiento planteado en el auto «*inadmisorio*», si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias allí enrostradas, aunque cuestionables, son subsanables de oficio, a fin de no sacrificar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por tal motivo, y al encontrar que de la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que el demandante tiene intención de demandar a la sociedad Tamayo Construcciones Ltda., y que los restantes requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jesús María Muñoz Osorio** contra la sociedad **Tamayo Construcciones Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido el escrito de la demanda con sus anexos y su subsanación, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaSPR8Eai5OmtjT0sPCrnYBXct7p_gWcjlCP5m4nAoTug?e=Y5dNrr

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de6b1a3395db4fc7f9e1558691436de65fec81a8e45e995653
4e0cf843be7285

Documento generado en 22/07/2021 01:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00195** para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00199 00

Madeline Lucía Caro Guerra vs. Grupo empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 25 de mayo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúñez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúñez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas. Esto, con el fin de asegurar que los impedimentos sean



formulados con sustento verídico y sólido, y no como una excusa para desprenderse del conocimiento de los asuntos por una congestión judicial.

Por último, se observa que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal y esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto adjetivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Advertir que una vez el abogado deje de actuar como apoderado judicial sustituto, se entenderá superada la causal de impedimento, según las prevenciones hechas en la parte motiva.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Cuarto: Admitir la demanda presentada por **Madeline Lucia Caro Guerra** contra el **Grupo empresarial Oikos S.A.S**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Quinto: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda, anexos y la subsanación, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Sexto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** referidos.

Séptimo: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, identificado con tarjeta profesional No. 250.059 expedida por el C. S. de la J.



Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKq1ppmPuxEm3Kkyk-lt_YBLChw4TaicakViIvx0cgfMw?e=uSDBd3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00195

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dce7e93f59b78afe4e8b03c6e9c5799b3970f8837ed1764f05ab36a0f0000**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00196**, con solicitud de amparo de pobreza

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00196 00

Solicitante: Lydia Patricia Flórez Pinera

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Lydia Patricia Flórez Pineda «*toda vez que manifiesta no poseer recursos para solventar gastos de un proceso judicial*».

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso*»

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Lydia Patricia Flórez Pinera.

Segundo: Solicitar al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana un estudio para que ejerza como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de la Ley 583 de 2000.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo.

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWijpk1PZtOmvZDNdFZ4cgBNFqN5julIRNN8wBFv8ks5g?e=vTSKei

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e65842e28247e7655fecac90fc4b5bfa82a7b7280da94a1e53ac3d23e9f9e**
Documento generado en 22/07/2021 01:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00198**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00198 00

Erick Javier Alvarado Martínez vs. María del Carmen Ruíz Castellanos

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Erick Javier Alvarado Martínez** contra **María del Carmen Ruíz Castellanos**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Restaurante y Eventos Ls Hamacas**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la abogada Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo identificada con tarjeta profesional No. 337.471

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElWulvE0BSZBrME2yy-u5hsBkRNyo_f-hzwcl1GCizvCLw?e=92ygTG

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
377312195d9b16605a223de9807509eafa25ee77cbad7a561c43d2eb177b3264
Documento generado en 22/07/2021 01:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00199**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00199 00

Zuleima Gonzalias Ruiz vs. Gestores Printer S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada para requerir a la parte demandante a fin de que determine de manera adecuada la cuantía, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque una parte indique una vía procedimental incorrecta, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, es su deber tramitarlo por aquella que sea procedente. Por tal motivo, y en razón a que el valor de las pretensiones supera 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Zuleima Gonzalias Ruiz** contra **Gestores Printer S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a



su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Alix Katherine Velásquez Calderón, identificada con tarjeta profesional No. 341.443.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er4r4x_HCKlPp2NP1I4erO4B39nvB57ig7oevdr1tpJyQA?e=QviB6v

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8438b39d3a084aeab78b4932b228baf88f4f9074b5c1046d55edd0c097f19**
Documento generado en 22/07/2021 01:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00201**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00201 00

David José Pérez Salas vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **David José Pérez Salas** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados Andrea Guerrero Córdoba, identificada con tarjeta profesional No. 198.848 expedida por el C. S. de la J. y Gustavo Ordoñez Ricaurte, identificado con tarjeta profesional No. 12.372 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8pmYNe35pNmoFOXXcpI_gBIAU4l-oHTfjbTrI6L1d48Q?e=vOZB6c

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00201

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963a1f6a13838048f8eec12a20db1647c87e55fc9c88629cd18bc43cb97b03c**
Documento generado en 22/07/2021 01:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00202**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00202 00

Genny Consuelo Giraldo Montero vs. Soluciones Colcivil S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Genny Consuelo Giraldo Montero** contra **Soluciones Colcivil S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

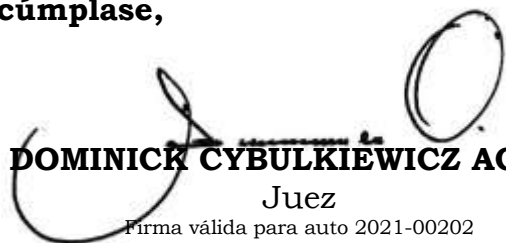
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Leovigildo Cruz Parada, identificado con tarjeta profesional No. 72.881 C.S.J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYXdOMUaM1PkNsHCx8w_A8BwMrw9jo9MjFWpX5oMpExfw?e=oXausk



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00202

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAKUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de01286214cb08c9f38ba7fc3d957c7cb30088d06bf20eb3005abe61f885df6**
Documento generado en 22/07/2021 02:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00203**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00203 00

Edgar Aldana Piraquive vs. Bavaria & CIA C.S.A. y otra.

Zipaquirá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada, por no cumplir el requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no aportar el certificado de existencia y representación legal de Bavaria & CIA C.S.A., si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia, aunque cuestionable, es subsanable de oficio por tener acceso directo a la página del RUES. Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Aldana Piraquive** contra **Bavaria & CIA C.S.A.** y **Compañía de Almacenamiento Logístico S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte actora deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, al correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos sobre las respuestas.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez identificado con la tarjeta profesional No. 175.258.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2LpW80c9JHgJtJj9cLxpwBGItIbZD3dg_h1eEOWoX2OA?e=GmmZ04

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86644e8b2d33ee6e99d6a709c352bb8390b78755aecc41f2fb01f02ec1bb0b85**
Documento generado en 22/07/2021 02:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>